



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA SALA PENAL

Carlos Eduardo Ortega Sivila
Magistrado Relator

AUTO SUPREMO N° 1583/2025-F ANÁLISIS DE FONDO

Proceso: Cochabamba 58/2021

Parte acusadora: Ministerio Público

Parte imputada: Lourdes Eulate Escobar, Saúl Torrico Cruz y Vilma Jiménez Vargas

Delito: Legitimación de Ganancias Ilícitas, art. 185 Bis. del Código Penal (CP)

Sucre, dos de febrero de dos mil veintiséis

Por memoriales presentados por Saúl Torrico Cruz de 2 de diciembre de 2020, de fs. 323 a 335 vta., y Vilma Jiménez Vargas el 13 de mayo de 2021, de fs. 377 a 389 vta., impugnan el Auto de Vista 23/2019-RAR de 13 de septiembre, pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso penal seguido en su contra por el Ministerio Público por la presunta comisión de delito de Legitimación de Ganancias Ilícitas, previsto y sancionado por el art. 185 Bis. del CP.

I

ACTOS PROCESALES VINCULADOS AL RECURSO DE CASACIÓN

I.1.

DE LA SENTENCIA

Se tiene a la vista la Sentencia 38/2016 de 15 de noviembre, de fs. 140 a 171 emitida por el Tribunal Séptimo de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba que declaró a Lourdes Eulate Escobar, Saúl Torrico Cruz y Vilma Jiménez Vargas absueltos de pena y culpa del delito de Legitimación de Ganancias Ilícitas, previsto por el art. 185 Bis. del CP, ordenando la cancelación de todas las medidas cautelares que se hubieran adoptado en su contra; resolución, basada en la siguiente argumentación:

El Ministerio Público, no ha demostrado la existencia de bienes y/o capitales que hayan sido incursionados en la economía nacional y que hayan pasado por el proceso de lavado de dinero como son colocación, estratificación e integración. En ese entendido, si bien los imputados fueron sorprendidos con la suma total de \$us 106.600 distribuidos entre los tres y adheridos a sus cuerpos cuando pretendían viajar de la ciudad de Cochabamba a Santa Cruz vía área; sin embargo, queda la cuestionante si dichos dineros provienen del narcotráfico u otra actividad.

Asimismo, si bien es evidente que Lourdes Eulate Escobar y Saúl Torrico Cruz, cuentan con antecedentes policiales y judiciales, los mismos datan de años pasados y no se ha acreditado por parte del Ministerio Público si alguno de tales procesos estuviera vigente. En ese sentido, no existe elemento probatorio a partir de allanamientos (sin acta) e informes de propiedades de los imputados que su actividad al momento de suceder el hecho se encontraba vinculada a una actividad ilícita. No es posible dar curso a la hipótesis de la parte acusadora, que dichos antecedentes que presumiblemente ya fueron juzgados e incluso sentenciados, sean suficientes para denotar un nexo de origen criminal del dinero, ya que se incurriría en un doble juzgamiento y vulneración del derecho de presunción de inocencia.

I.2.

DEL RECURSO DE APELACIÓN RESTRINGIDA

Contra la referida Sentencia el 8 de mayo de 2017 de fs. 263 a 276 vta., el Ministerio Público presentó recurso de apelación restringida, expresando los siguientes agravios:

- 1) Inobservancia o aplicación indebida de la Ley Sustantiva previsto en el art. 370 inc. 1) del Código de Procedimiento Penal (CPP); toda vez, que al intentar ocultar el dinero adherido a sus cuerpos para realizar un viaje, sabían perfectamente el origen ilícito del dinero, esto en razón de los antecedentes que registran los imputados como Saúl Torrico Cruz, que se le dio erróneamente valor de irrelevante en razón de haber sido adjuntando en copia simple, exigiendo prueba tasada. Asimismo, no se consideró que el delito acusado es autónomo; vale decir, no requiere que exista condena por otro delito que diera origen al dinero, sino una mera investigación que acredite la ilicitud que en el caso se dio a partir que los imputados no pudieron justificar de donde tienen tal cantidad, no siendo creíble su actividad comercial, al no haber adjuntando ninguna patente, sitioje u otro. Asimismo, se ha acreditado que los imputados tienen registrado compras de inmuebles en Santa Cruz, empero que a la fecha del hecho ya no



tuvieran su registro, no existiendo doble juzgamiento, ya que anteriormente nunca fueron juzgados por el delito de Ganancias Ilícitas, no existiendo identidad de objeto.

- 2) Fundamentación descriptiva insuficiente, ya que solo refiere valoración relevante o irrelevante, no existiendo una argumentación intelectual.
- 3) Vulneración del art. 370 inc. 6) del Adjetivo Penal, toda vez que el Tribunal de Sentencia ha realizado una valoración escueta y parcializada de la prueba de cargo, transgrediendo además el art. 3 del Código precitado.

I.3.

DEL AUTO DE VISTA IMPUGNADO

La Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, por Auto de Vista 23/2019-RAR de 13 de septiembre de fs. 314 a 319, resolvió el recurso de apelación restringida del Ministerio Público, declarándolo **procedente** revocando la Sentencia con orden de reposición de juicio por otro Tribunal, bajo los siguientes argumentos:

El art. 185 Bis. del CP, para su procesamiento y sanción no es exigible como presupuesto procesal que las actividades delictuosas que produjeron el dinero como ganancia ilícita, haya sido previamente objeto de condena o inclusive sea objeto de procesamiento paralelo. En ese sentido el delito de Legitimización de Ganancias Ilícitas es una conducta punible autónoma y no subordinada; por lo que, el desconocimiento del estado de los procesos penales por delitos de Tráfico de sustancias controladas que constituyen antecedentes probados y la ausencia de prueba que permita afirmar que los imputados continuarían con actividades ilícitas, supone el desconocimiento de la autonomía prevista por el tipo penal acusado, no exigiendo que las ganancias ilícitas hayan sido previamente objeto de condena firme, sino que los acusados tengan actividades vinculadas al narcotráfico.

Por otro lado, en cuanto a la imputada Vilma Jiménez Vargas, si bien la misma no registra antecedentes, se debe considerar la indivisibilidad del juzgamiento, aunque los imputados sean distintos, debiendo considerar que la referida se vio involucrada al haber recibido el pasaje comprado por la otra coimputada Lourdes Eulate Escobar, por lo que el alcance de revocatoria de Sentencia absolutoria también le alcanza.

Habiendo descrito una vulneración al art. 370 inc. 1) del Código de

Procedimiento Penal, el Tribunal de alzada considera que resulta irrelevante ingresar a los otros agravios expuestos por el recurrente de apelación, ya que al reponerse el juicio los agravios esgrimidos, resultan no trascendentes ingresar a su resolución, por cuanto las conclusiones que se realiza en su entorno no tendría ninguna incidencia.

II DEL RECURSO DE CASACIÓN

II.1. MEMORIAL DE CASACIÓN Y SU ADMISIÓN

Los imputados Saúl Torrico Cruz y Vilma Jiménez Vargas formulan recurso de casación, que sujeto a análisis conforme las previsiones del art. 418 del CPP, es **admitido** mediante Auto Supremo (AS) 722/2021-RA de 16 de agosto de fs. 399 a 405, para el análisis de la siguiente motivación:

- a) Ambos recurrentes, refieren que el fallo recurrido es *ultra petita*, ya que omite que el Ministerio Público no peticionó la nulidad total de la Sentencia Absolutoria, no argumentó sobre la existencia del vicio de falta de valoración intelectual, descriptiva y jurídica de forma específica sino genérica, incurriendo en una redacción confusa e imprecisa, causando indefensión ya que la parte imputada no tuvo oportunidad de pronunciarse o demostrar objetivamente lo manifestado por el Tribunal de alzada, ya que el mismo se pronunció no sobre lo reclamado por el Ministerio Público, vertiendo sus propios criterios actuando de oficio. Al respecto, cita como precedentes contradictorios, los Autos Supremos (AASS) 411/2006 de 20 de octubre y 359/2009 de 26 de junio.
- b) Sostienen que el Auto de Vista impugnado, genera doble instancia por cuanto incurre en revalorización de la prueba y concluye que dichos elementos probatorios llevarían a vencer la duda razonable, además de no existir correcta fundamentación probatoria intelectual. Al efecto, invoca como precedentes contradictorios los AASS 525/2004 de 20 de septiembre, 104/2004 de 20 de febrero y 654/2004 de 25 de octubre.

II.2. RESOLUCIÓN DE ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL

En la presente causa, se dictó el Auto Supremo (AS) 1119/2023-RRC de 16 de agosto de 2023 de análisis de fondo, que declaró infundados los recursos de casación. Dicha resolución, fue dejada sin efecto por



Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 657/2024-S3 de 15 de agosto de fs. 1156 a 1175 que concedió la tutela sobre lo siguiente:

- i) Refiere que el Auto Supremo accionado ante la reclamación de *ultra petita*, no respondió a dicho motivo de forma clara y precisa, avocándose a referir que el Tribunal de Sentencia desconoció la autonomía del delito de Legitimación de Ganancias Ilícitas; vale decir, no se justificó que si bien para establecer la comisión de este delito, no es necesario el delito previo, se extraña la explicación de cómo se adecuaría la conducta de los imputados a dicha previsión, ya que no se ha establecido qué elementos constitutivos de este tipo penal fueron aplicados erróneamente, vulnerando el debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia.
- ii) Respecto a la reclamación que el Auto de Vista, hubiera incurrido en revalorización de la prueba, la Magistratura anterior del Tribunal Supremo, no emitió ninguna fundamentación ni motivación con relación a este motivo, vulnerando también el derecho fundamental del debido proceso en sus elementos pre nombrados, sosteniendo que la parte dispositiva de las resoluciones deben ser correctamente fundamentadas ya que solo así: *"...dejará pleno convencimiento a las partes de que ha actuado no solo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que orientan al juzgador..."* (sic).

II.3

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Con base a los antecedentes procesales descritos en el acápite anterior, corresponde a la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, resolver las problemáticas planteadas en el recurso sujeto a análisis de fondo, que en esencia versan sobre resolución *ultra petita* y doble juzgamiento incurriendo en revalorización de la prueba, considerando además el efecto vinculante de la Sentencia Constitucional anteriormente citada de adecuada fundamentación, motivación y congruencia como elementos del debido proceso; por lo que, en análisis de fondo de su planteamiento, corresponde realizar las puntualizaciones siguientes:

II.2.1.

Sobre el debido proceso en sus elementos de fundamentación motivación y congruencia

Entre los componentes que rige el debido proceso como garantía constitucional de protección del Estado a las personas, se encuentra

la **fundamentación de las resoluciones judiciales**¹, que a lo largo de la jurisprudencia ha sido ampliamente desarrollada; así, este Tribunal en forma continua y coherente, ha manifestado que las resoluciones emitidas por las autoridades jurisdiccionales para ser válidas deben estar debidamente fundamentadas, conforme se precisó en el **AS 319/2012-RRC de 4 de diciembre**, al señalar que:

*"La Constitución Política del Estado (CPE) reconoce y garantiza los derechos: del debido proceso en sus arts. 115.II y 117.I y 180.I y, de la publicidad en sus arts. 178.I y 180.I; siendo así que, la garantía del debido proceso contiene entre uno de sus elementos la exigencia de la fundamentación y motivación de las resoluciones, lo que significa que **el juzgador al emitir el fallo debe resolver los puntos denunciados, mediante el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que apoya su decisión; además, esta expresión pública de las razones justificadas de la decisión judicial**, garantiza también el derecho a la publicidad otorgado a las partes como a la sociedad en general respecto a la información de la resolución; **fallo que debe ser: expreso, claro, completo, legítimo y lógico**; exigencia que también se halla establecida en el art. 124 del CPP y cuya inobservancia constituye defecto absoluto conforme el art. 370 inc. 5) del CPP".*

Criterio reiterado por el **AS 353/2013-RRC de 27 de diciembre**².

¹ La Sentencia Constitucional 532/2014 de 10 de marzo de 2014, sobre la fundamentación dispone que ésta debe ser concisa, clara y satisfacer o responder a todos los aspectos demandados, mediante un razonamiento lógico que respalde el silogismo jurídico en el que se basó la toma de cierta determinación. En esta lógica establece que: *"La garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma"*. Dicho entendimiento cobra relevancia desde el punto de vista del respeto al ejercicio del derecho a la defensa, pues su ejercicio efectivo, necesariamente parte de una cabal comprensión sobre los alcances de la decisión judicial, para así de manera razonada se puedan activar los mecanismos legales que en derecho se consideren pertinentes.

² El Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia Constitucional (SC) 1289/2010-R de 13 de septiembre, refirió: *"La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, contenida en la SC 0752/2002-R de 25 de junio, recogiendo lo señalado en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, ha establecido que el derecho al debido proceso exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma. Que, consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que*



Por otra parte, el **AS 50/2013-RRC de 1 de marzo**, aportó nuevos elementos con relación a la temática, al señalar lo siguiente:

“(…) las resoluciones judiciales, como expresión tanto de la voluntad del juez como la expresión de un mandato soberano, deben ser el resultado de un razonamiento explicitado y verificable, a ello alude el art. 124 del CPP, que consagra, la necesidad de fundamentar los fallos a partir de la exigencia de plantear las consideraciones de hecho y de derecho que sostienen lo decidido. La argumentación y estructura de las decisiones judiciales implica una construcción basada en consensos racionales, un método a través del cual se procura, mediante la objetividad hermenéutica, un resultado razonable y aceptable de la contienda procesal, dónde se facilite la identificación de cuáles fueron las motivaciones externas, y en lo posible internas, que llevaron al que juzga a asumir, la solución y decisión arribada. Una arquitectura puramente técnica, plagada de rebuscamientos técnicos y con retórica innecesaria, no lograría el fin de impartir justicia a las partes en eventual disputa o bien denotaría insuficiencia real y evidente en ese cometido; esta circunstancia se hace más evidente cuando en las sentencias se usa un mayor volumen de contenidos supuestamente técnicos, se emplean lenguajes esotéricos y extravagantes, y se sofistica la

se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la ratio decidendi que llevó al Juez a tomar la decisión”.

Es así, que en consideración a la exigencia contenida en la Constitución Política del Estado y el Código de Procedimiento Penal, la doctrina legal aplicable de este Tribunal ha establecido en los Autos Supremos 342 de 28 de agosto de 2006, 207 de 28 de marzo de 2007 y 319/2012-RRC de 4 de diciembre, entre otros, determinados parámetros o exigencias mínimas en el contenido de la fundamentación o motivación de un fallo; es decir, que toda resolución debe ser expresa, clara, completa, legítima y lógica; i) Expresa por qué se debe señalar los fundamentos que sirvieron de soporte para sustentar su tesis, sin remisión a otros actos procesales; ii) Clara, en sentido que el pensamiento del juzgador debe ser aprehensible, comprensible y claro, no dejando lugar a dudas sobre las ideas que expresa el juzgador; iii) Completa, debiendo abarcar los hechos y el derecho; iv) Legítima, ya que debe basarse en pruebas legales y válidas. Para que exista legitimidad en la denuncia de valoración defectuosa de la prueba en la Sentencia, el Tribunal de alzada debe realizar el análisis de iter lógico por el que se evidencie la correcta o incorrecta valoración de la prueba efectuada por el Juez a quo; y, v) Lógica, que es el requisito transversal que afecta a los otros requisitos; debiendo la motivación, en términos generales, ser coherente y debidamente derivada o deducida, pero utilizando las máximas de la experiencia, la psicología y las reglas de la sana crítica.

Estos requisitos de la fundamentación o motivación, deben ser tomados en cuenta por el Tribunal de alzada a momento de emitir la Resolución, a fin de que sea válida; lo contrario significaría incurrir en falta de fundamentación y de motivación.

Asimismo, para una fundamentación o motivación no se precisa que esta sea extensa o redundante de argumentos y cita de normas legales, sino ser clara, concisa y responder todos los puntos denunciados”.

comunicación de tal manera que se excluye la propia comprensión de los motivos de las decisiones”.

Este último fallo, abordando las exigencias para plantear una denuncia relativa a la falta de motivación, precisó que:

*“(…) cuando se plantea la violación del debido proceso por falta de **motivación en los fallos**, y consecuente existencia de defecto absoluto en el proceso, es necesario demostrar que los fundamentos y alcances de la decisión cuestionada son incomprensibles, por: **i)** La ausencia absoluta de motivación, situación que concurre cuando no son expresados en ella los fundamentos de hecho y derecho en las que se apoyan; **ii)** Una motivación deficiente, incompleta o sesgada, que se presenta cuando se deja de analizar aspectos de relevancia en el proceso, o se los analiza en forma precaria o parcial; **iii)** Una motivación ambivalente, que se presenta cuando los argumentos expuestos en ella son conducentes al absurdo o contradictorios entre sí; **iv)** Incomprensión del contenido del texto por el empleo de palabras o frases que no pueden ser entendidas o por la existencia de omisiones que originan juicios que manifiestan duda y que esta incomprensión esté relacionada con los elementos que determinan la calificación jurídica de los hechos”.*

Estos criterios fueron reiterados por el **AS 88/2021-RRC de 16 de marzo, que razonó que las resoluciones judiciales, para ser válidas, deben encontrarse debidamente fundamentadas y motivadas, cumpliendo con los parámetros de especificidad, claridad, completitud, legitimidad y logicidad**, respondiendo y emitiendo los criterios jurídicos sobre cada punto impugnado que se encuentre en el recurso de apelación restringida, lo contrario implica incurrir en el vicio de incongruencia omisiva o fallo corto.

De donde se establece, que la fundamentación de las resoluciones implica el **deber de explicar y justificar, de forma lógica y con base en la ley, las razones de la decisión asumida**, ello en apego al **principio de congruencia que obliga a establecer una correlación total entre la pretensión de quien recurre y la decisión de la autoridad jurisdiccional**; lo que implica, que los Tribunales de alzada al momento de emitir sus resoluciones, deben abocarse a responder a todos los puntos denunciados, en concordancia o coherencia a lo solicitado, (**principio tantum devolutum quantum appellatum**); como así también, mantener una coherencia interna en su parte considerativa y resolutive, resolución que no requiere ser extensa o ampulosa, sino que debe ser concisa y clara, que permita comprender el porqué de la decisión asumida; lo contrario, implicaría incurrir en



insuficiente fundamentación, que vulneraría el debido proceso e incumpliría las exigencias de lo previsto por el art. 124 del CPP.

II.2.2.

La Incongruencia "*Ultra Petita*"

Dicho término proviene del latín y significa "más allá de lo pedido". En el derecho procesal, una resolución es *ultra petita* cuando el Juez concede más de lo que el impugnante solicitó. En el Derecho Penal boliviano a diferencia del área civil, donde el Juez es un árbitro de intereses privados, en materia penal la congruencia es una garantía de defensa. Si un juez dicta una sentencia *ultra petita*, está vulnerando el debido proceso porque sorprende a la contra parte; vale decir, el acusado se defiende de unos hechos y una calificación específica, empero el Juzgador impone algo superior o distinto sin que haya sido debatido, quedando el procesado en indefensión, quebrando la imparcialidad ya que en su juzgamiento se estaría asumiendo un rol acusador al "mejorar" o extender la pretensión del Ministerio Público o parte acusadora.

Para profundizar en la incongruencia *ultra petita*, en el caso de afectación del imputado es fundamental entenderla no solo como un error técnico, sino como una agresión directa al derecho a la defensa, ya que el Juez no es libre de imponer la sanción que "crea justa" de forma aislada; su poder está estrictamente encadenado a lo que el Fiscal o el querellante han delimitado en su acusación y/o recurso de impugnación.

Asimismo, es importante denotar que la incongruencia externa se divide en categorías, debiendo tener clara su definición y diferencia, ya que si bien son comunes procesalmente son distintas, destacando lo siguiente:

***Ultra Petita* "Más allá de lo pedido":** Se concede más cantidad o intensidad de lo solicitado. Ejemplo, el Fiscal pide 5 años de cárcel, y el Juez dicta 10 años sin que existan agravantes nuevas debatidas.

***Extra Petita* "Fuera de lo pedido":** Se concede algo distinto a lo solicitado. Se acusa por "Robo", pero el Juez condena por "Violación" (un delito de naturaleza distinta).

***Citra Petita* "Menos de lo pedido" u omisión:** El Juez ignora una petición o un agravio. El apelante reclama tres errores del juez, pero el Tribunal de Alzada solo responde a uno.

La *Ultra Petita* en la Fase de Apelación, conforme al art. 407 del CPP en la fase de impugnación existe un principio anteriormente ya

destacado llamado *Tantum Devolutum Quantum Appellatum*, que significa que el Tribunal de Alzada solo tiene competencia para revisar los puntos específicos que el apelante impugnó. En ese sentido, si un Tribunal de alzada decide anular una Sentencia o agravar una pena sobre puntos que nadie apeló, incurre en incongruencia *ultra petita* (o *extra petita* según el caso), porque está actuando de oficio en temas que ya habían quedado "consentidos" por las partes.

Asimismo, la prohibición de la "*Reformatio in Peius*", es el límite máximo a la *ultra petita*, debiendo considerar que, si el imputado apela, el Tribunal superior no puede empeorar su situación, conforme al art. 400 del CPP.

Por último, el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) ha sido enfático en proteger al ciudadano de estos fallos. Algunas líneas clave son la **SCP 1336/2016-S1 de 15 de diciembre**: Establece que la autoridad de alzada incurre en incongruencia *ultra petita* cuando decide sobre cuestiones que ya fueron aceptadas (consentidas) y que no fueron objeto de los agravios en el recurso. Asimismo, la **SCP 0014/2019-S1 de 6 de marzo**: Reitera que la congruencia es un elemento constitutivo del debido proceso y que toda resolución debe ser una "respuesta pertinente" a lo solicitado.

II.2.3.

De la prohibición de la revalorización de la prueba en apelación y juzgamiento en doble instancia

En el sistema procesal penal de Bolivia, el concepto de "doble instancia" y la "revalorización de la prueba" son temas centrales, por lo que el Adjetivo Penal, establece un sistema de apelación restringida, lo que significa que el Tribunal de alzada no funciona como una "segunda instancia" tradicional donde se repita el juicio, por lo que es conveniente aclarar dichos parámetros.

La valoración de la prueba es facultad exclusiva y excluyente de los Jueces o Tribunales de Sentencia. Esto, se debe a los principios de inmediación y oralidad; vale decir, sólo el Juez que vio y escuchó al testigo o perito en vivo puede asignarles un valor. Ejemplo, no puede decir el Tribunal de apelación "que cree más al testigo A que al testigo B", ni puede cambiar los hechos que el Juez de primera instancia dio por probados o improbadados, toda vez que incurriría en revalorizar la prueba, sin haber estado en el juicio, violando el debido proceso, ya que se estaría juzgando no sobre la realidad.

Lo que sí se puede hacer es el "control de logicidad", esto implica revisar si el Juez inferior, aplicó correctamente las reglas de la sana crítica (lógica, psicología y máximas de la experiencia), también si



incurrió en contradicciones (ej. decir que el acusado estaba en el lugar, pero absolverlo por falta de presencia) y/u omitió valorar una prueba esencial o valoró una prueba ilícita.

Por lo referido, la resolución de Apelación Restringida solo revisa errores de derecho o vicios absolutos de la Sentencia, teniendo la prohibición de abrir una nueva etapa de producción de prueba; por lo que, si el Tribunal de alzada encuentra errores en la valoración, no puede dictar una nueva Sentencia condenatoria o absolutoria de fondo (revalorizando); debe anular la misma y ordenar el reenvío para un nuevo juicio, **denotándose que esta previsión es sólo en el caso de incurrir en errónea valoración probatoria**. En conclusión, si un tribunal de apelación dicta una sentencia propia cambiando los hechos probados, está incurriendo en un exceso de poder y vulnerando el principio de Juez natural.

Casos Excepcionales: El recurso de apelación incidental, a diferencia de la apelación restringida (ej. medidas cautelares como la detención preventiva), el Tribunal de alzada sí tiene facultades más amplias para valorar los elementos de convicción presentados, ya que no rige el principio de intangibilidad de la prueba de la misma forma que en una sentencia final.

II.2.4.

De la naturaleza jurídica del delito de Legitimación de Ganancias Ilícitas

Dicho delito, comúnmente conocido como lavado de activos es una figura jurídica compleja diseñada para combatir la delincuencia organizada y la corrupción. Su regulación principal se encuentra en el art. 185 Bis del CP, teniendo tres características fundamentales que constituyen su naturaleza jurídica:

1) Delito Autónomo: No requiere de una sentencia condenatoria previa por el "delito precedente" (como narcotráfico o corrupción). Basta con que existan indicios suficientes de que los bienes provienen de una actividad ilícita para iniciar e incluso sentenciar por legitimación.

Es necesario precisar, que en cuanto a la autonomía del delito si bien el Ministerio Público, no necesita una Sentencia previa por el delito precedente. Sin embargo, esto no significa que la condena pueda basarse solo en sospechas o en el pasado judicial de una persona, sino demostrar el nexo causal de la actividad ilícita con el origen del dinero o bien.

La relación entre la autonomía del delito y la presunción de inocencia

es uno de los puntos más críticos y debatidos en el derecho penal boliviano. Para entenderlo, debemos distinguir entre lo que la Ley permite (autonomía) y lo que la Constitución exige (prueba), debiendo dejar claro que la autonomía como lo describe el **Auto Supremo (AS) 1009/2022 15 de agosto, no es absoluta, describiendo a la misma como una potestad procesal, no una dispensa directa de desvirtuar la presunción de inocencia con respectiva carga probatoria**; vale decir, se puede investigar el analizado tipo penal de forma separada al delito principal, es decir convalida una dependencia táctica que no genere impunidad; empero, sin que ello inhiba de la obligación de demostrar la existencia del origen ilícito dentro del mismo juicio de legitimación, ante ello refiere:

“Por la complejidad de aquel tipo penal, exige que dentro de su hipótesis fáctica se identifique el vínculo directo o indirecto de los bienes objeto de legitimación con la actividad subyacente, es decir con la actividad ilícita que dio origen al bien sometido al proceso de lavado en sus diferentes etapas, en las que, la posibilidad de determinar el vínculo del bien con la actividad ilícita debe ser el resultado de la apreciación racional de la prueba. Es decir, que el proceso lógico-deductivo de la autoridad judicial, debe determinar o descartar el vínculo entre el bien y la actividad ilícita subyacente, como sucedió en la Sentencia al identificar los pormenores de la venta de un inmueble, la posición de los acusados como servidores públicos y los precios en los que el bien fue comercializado, aspectos que fueron los hechos indicadores o fenómenos (datos objetivos) a partir de los que, se tipificó la conducta y aplicó la condena”.

Para armonizar la autonomía con la presunción de inocencia, es necesario utilizar el criterio de inferencia lógica que es el proceso de razonamiento que permite derivar conclusiones válidas a partir de un conjunto de afirmaciones o premisas iniciales, utilizando reglas y leyes de la lógica para pasar de lo conocido a lo nuevo, construyendo argumentos sólidos no basados en criterios subjetivos. Esto significa que el Juez no necesita "certeza matemática" del delito previo, pero sí necesita indicios que, unidos, no dejen duda razonable; como por ejemplo, incremento patrimonial injustificado, vínculo con actividades ilícitas como contacto con redes criminales y maniobras de ocultamiento.

2) Delito de Carácter Económico y Financiero: Protege la estabilidad, transparencia y el orden del sistema financiero nacional, además de la administración de justicia.

3) Delito de Resultado y Permanente: Se perfecciona cuando se logra ocultar o dar apariencia de legalidad a los bienes, y su comisión



se prolonga en el tiempo mientras el activo se mantenga "lavado". Asimismo, para que una conducta sea considerada Legitimación de Ganancias ilícitas, deben concurrir los siguientes elementos del tipo penal:

i) Elementos Objetivos

Sujeto Activo: Es indiferente, ya que puede ser cualquier persona natural o jurídica (nacional o extranjera). También incluye al "palo blanco" (quien presta su nombre a sabiendas).

Sujeto Pasivo: El Estado Boliviano y la sociedad, pues se afecta el orden socioeconómico y la seguridad pública.

Conducta (Verbos Rectores): La Ley sanciona a quien convierta o transfiera bienes, recursos o derechos, oculte o disimule la verdadera naturaleza, origen, ubicación o propiedad de los mismos, adquiera, posea o utilice dichos bienes sabiendo que provienen de un delito.

Objeto Material: El "producto" del delito, que pueden ser bienes muebles, inmuebles, dinero en efectivo, títulos valores, derechos o recursos financieros.

ii) Elemento Subjetivo

El Dolo y el Conocimiento ("A sabiendas"): El autor debe actuar con plena voluntad y conocimiento de que los bienes tienen un origen ilícito. La normativa boliviana enfatiza la frase "a sabiendas", lo que implica que no hay legitimación culposa (por negligencia), sino necesariamente dolosa.

ii) El Delito Precedente (Catálogo de Delitos)

Para que exista legitimación, el dinero debe provenir de una lista específica de delitos previos, tales como: Narcotráfico, Contrabando, Corrupción Pública, Enriquecimiento Ilícito, Trata y Tráfico de Personas o de Armas, Terrorismo y su Financiamiento, Estafas y delitos tributarios o ambientales.

II.2.5.

Derecho Penal del Acto y de Autor en Bolivia

La distinción entre el derecho penal del acto y el derecho penal del autor es fundamental para entender cómo funciona el sistema de justicia y los límites al poder castigador del Estado, denotando que en Bolivia se rige por un derecho penal del acto, aunque existen ciertos matices prácticos donde la personalidad del autor sigue siendo

relevante.

1) Derecho penal del Acto (el Modelo Boliviano): Se basa en que el Estado solo puede sancionar a una persona por lo que ha hecho (acciones u omisiones) y no por lo que es (personalidad, antecedentes, creencias, ideología o peligrosidad). Esto tiene como fundamento que nadie puede ser juzgado por sus pensamientos o por su forma de ser o por lo que ha hecho, debiendo constituirse la responsabilidad del delito por una conducta externa que dañe un bien jurídico al momento de su denuncia.

Dicho modelo que aplica en nuestro territorio, tiene como base legal la Constitución Política del Estado (CPE) que garantiza el principio de legalidad y presunción de inocencia (art. 116). No se puede sancionar a alguien si no existe una conducta tipificada previamente como delito; vale decir que se prohíben leyes que persigan a personas por su condición, si no han cometido un acto concreto refutado como criminal por ley penal previa.

2) Derecho Penal del Autor (La Excepción): Este modelo sanciona al individuo por su personalidad o por ser considerado un "peligro para la sociedad". Aunque el sistema boliviano lo rechaza como base para la culpabilidad, todavía aparece en la fijación de la pena donde el Juez puede determinar la condición del autor para decidir cuántos años de cárcel darle (dentro del rango legal previstos por el arts. 37 y 38 del CP).

Para profundizar en la distinción entre el Derecho Penal de Acto y de Autor en Bolivia, es necesario poner en relevancia el principio de culpabilidad, pilar del derecho penal que establece que no hay pena sin culpa; es decir, nadie puede ser castigado si no se demuestra que actuó con dolo (intención) o culpa (negligencia), teniendo la capacidad de comportarse de otra manera; prohíbe la responsabilidad objetiva y exige que la sanción sea proporcional a la gravedad de la reprochabilidad de la conducta, fundamentándose en la libertad de decisión y dignidad de la persona.

Asimismo, la doctrina penal moderna, seguida por autores que influyen en la legislación boliviana (como Claus Roxin o Eugenio Raúl Zaffaroni)³, sostienen que el derecho penal de acto es la única vía compatible con la dignidad humana.

El principio de culpabilidad por el hecho según doctrina de dichos autores, no puede recaer sobre la conducción de vida del sujeto, ya que solamente se puede reprochar a alguien que puede controlar (sus

³ Derecho Penal. Parte General Tomo I (Strafrecht. Allgemeiner Teil). Claus Roxin

Derecho Penal. Parte General. Capítulo II. Eugenio Raúl Zaffaroni, Alejandro Alagia y Alejandro Slokar.



acciones). Nadie puede "dejar de ser" quien es por mandato legal, pero sí puede "abstenerse de realizar" una acción prohibida. Asimismo, realizan una crítica al derecho de autor, indicando que su aplicación convierte al ciudadano en un "objeto" de limpieza social, castigándolo no por lo que hizo, sino por lo que el sujeto es (ej. "el delincuente habitual").

Respecto a la pena, en el derecho penal del acto, tiene una función preventiva-general y retributiva (en sentido de proporcionalidad). En el derecho del autor, la pena se convierte en una "medida de seguridad" política para eliminar elementos que el Estado considera indeseables o "peligrosos".

Asimismo, el TCP ha emitido fallos que han establecido que: "No se puede juzgar a una persona por sus antecedentes, sino por el hecho concreto que se le imputa". Si bien el art. 41 del CP menciona la reincidencia, la jurisprudencia (basada en la **SC 14/2014 de 14 de mayo**) ha enfatizado que los antecedentes no pueden servir para presumir la culpabilidad, sino únicamente como un factor para que el juez determine la proporcionalidad dentro del rango de la pena ya establecida, siempre respetando el *principio non bis in idem* (no ser juzgado dos veces por lo mismo). Asimismo, dicha Resolución Constitucional refuerza el principio de legalidad y el de tipicidad indicando que la conducta debe estar descrita de manera precisa en la Ley (acto), prohibiendo la analogía y la interpretación extensiva que busque castigar la "peligrosidad" del agente. El Estado no tiene la facultad de juzgar la "moralidad" del individuo, sino su adecuación a la norma penal.

Por último, se debe indicar que desde el filtro del "Control de Convencionalidad", Bolivia, al ser parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sigue los lineamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Dicha Corte en casos como Ricardo Canese vs. Paraguay o Fermín Ramírez vs. Guatemala, ha dejado claro que el derecho penal de autor es incompatible con la Convención. La "peligrosidad" no es un criterio válido para imponer una pena, ya que se basa en un juicio de valor subjetivo sobre el futuro del individuo y no sobre la realidad de su conducta pasada.

II.2.6.

De los precedentes invocados por los recurrentes

Los recurrentes, respecto a su primer motivo casacional admitido invocan como precedentes los **AASS 411/2006 de 20 de octubre** y **359/2009 de 26 de junio**, que tienen como punto central, la

incongruencia y la falta de fundamentación, estableciendo por ejemplo el AS 359/2009 prenombrado, la siguiente doctrina legal aplicable:

*“I. Es deber del tribunal de apelación y de todo administrador de justicia realizar una adecuada motivación de las resoluciones que pronuncie, porque constituye un elemento esencial del debido proceso, que permite a las partes asumir conocimiento sobre el razonamiento intelectual desarrollado por los juzgadores; en ese entendido, es pertinente señalar que **la falta de fundamentación constituye un defecto absoluto en la tramitación de la causa**, por lo que el Tribunal de Casación, en resguardo de los principios del debido proceso, seguridad jurídica, derecho a la defensa y tutela judicial efectiva, establece que cada punto impugnado en el recurso de apelación debe ser resuelto sobre la base de un argumento jurídico individualizado, sólido y convincente, pronunciando una resolución congruente y exhaustiva.*

*II. Por otro lado, los tribunales de alzada aplicando debidamente el principio de economía procesal, y sobre todo el de legalidad, deben observar estrictamente lo dispuesto por el art. 413 del Código de Procedimiento Penal en su párrafo último que señala: **cuando sea evidente que para dictar una nueva sentencia no sea necesaria la realización de un nuevo juicio, el tribunal de alzada resolverá directamente**. Los casos que posibilitan esta disposición están traducidos en la función que cumplen los tribunales de apelación que se traducen sobre todo en la identificación del error in judicando, o los establecidos en el art. 414 del mismo cuerpo adjetivo procesal penal, **disponer lo contrario significaría que por una indebida aplicación de una norma sustantiva o indebida interpretación de la Ley tenga que realizarse un nuevo juicio oral**, aspecto que llevaría que los juicios orales tengan duraciones demasiado largas por los cuales se restringiría el derecho que tienen los sujetos procesales a un juicio sin dilaciones”.*

Por otra parte, respecto a su otro motivo casacional admitido, relacionado con la prohibición de revalorización y juicio de segunda instancia en instancia del Tribunal de alzada, invocan los **AASS 525/2004 de 20 de septiembre, 104/2004 de 20 de febrero y 654/2004 de 25 de octubre**, que versan sobre dicha problemática, destacándose el citado AS 104/2004 anteriormente citado, estableciendo la siguiente doctrina legal aplicable.

*“Que, de acuerdo con la nueva concepción doctrinaria, **la apelación restringida es el medio legal para impugnar***



errores de procedimiento o de aplicación de normas sustantivas en los que se hubiera incurrido durante la substanciación del juicio o la sentencia; no siendo la resolución que resuelve la apelación restringida el medio impugnativo idóneo para revalorizar la prueba o revisar cuestiones de hecho a cargo de los jueces o Tribunales inferiores, sino para garantizar los derechos y garantías constitucionales, los Tratados Internacionales, el debido proceso y la correcta aplicación de la ley. **Por ello, no existiendo doble instancia en el actual sistema procesal penal**, el Tribunal de alzada se encuentra obligado a ajustar su actividad jurisdiccional ya sea a anular total o parcialmente la sentencia y ordenar la reposición del juicio por otro Juez o Tribunal, cuando no sea posible reparar directamente la inobservancia de la ley o su errónea aplicación y cuando sea evidente que para dictar una nueva sentencia no sea necesaria la realización de un nuevo juicio, se entiende por no requerir la práctica de prueba de ninguna naturaleza, podrá resolver directamente”.

II.2.7.

Análisis de la motivación casacional

La parte recurrente denuncia que: **a)** El Auto de Vista impugnado incurre en *ultra petita*, ya que ante el hecho de que el Ministerio Público en su recurso de apelación, a pesar de haber sido interpuesta de forma genérica y confusa la valoración de la prueba, se ha pronunciado sobre más de lo pedido, ya que sin una fundamentación de sana crítica probatoria, resuelve su condena generándole indefensión, resolviendo de oficio en base a sus propios criterios y no sobre lo argumentado por la entidad apelante; y, **b)** Denuncia que se incurrió en doble instancia de juicio y revalorización de la prueba, ya que no existente elementos probatorios que llevarían a vencer la duda razonable, por ende no ha existido correcta fundamentación probatoria.

A dicha argumentación, se debe considerar lo resuelto también por **SCP 657/2024-S3 de 15 de agosto** anteriormente referida, que con el efecto vinculante y obligatorio previsto por el art. 203 de la CPE, se debe emitir un nuevo fallo que responda al recurso de casación de forma fundamentada, motivada y congruente en relación a la reclamación de *ultra petita* indicando que si bien se precisó que en el delito de Legitimación de Ganancias Ilícitas no es necesario la condena de delito previo, se extraña la explicación de cómo se adecuaría la conducta de los imputados a dicha previsión, considerando los elementos constitutivos de este tipo penal. Asimismo, habiéndose observado que anterior Magistratura, no se hubiera pronunciado sobre el segundo motivo casacional de prohibición de juicio en

segunda instancia y revalorización de la prueba, también deben ser considerados los elementos anteriormente citados del debido proceso.

De la descrita argumentación vertida por los recurrentes y fallo constitucional que debe cumplirse, al tratar en esencia de reclamar un fallo *ultra petita* y que además incurrió en juicio de segunda instancia y revalorización de la prueba, sin una adecuada fundamentación, motivación y congruencia relacionada a la correcta subsunción de la conducta al tipo penal; por economía procesal, se resolverá la vertida motivación al unísono al converger la problemática en aspectos comunes, que son ponderar la resolución de Sentencia absolutoria y la resuelta por el Tribunal de alzada que decidió revocar y disponer la reposición de juicio.

Al respecto, como se denota en los apartados **I.2.** y **I.3.**, el Ministerio Público en su recurso de apelación cursante de fs. 263 a 276 vta., indica:

“...contrariamente pese a la prueba testifical y documental el Tribunal ha absuelto de pena y culpa a los acusados ..., con el argumento que el Ministerio Público no ha demostrado a través de informes periciales o informes de auditoría la existencia de bienes y/o capitales notables que hayan sido incursionados en la economía nacional y que las mismas hayan pasado las etapa del lavado de dinero que son la colocación, estratificación integración y que bajo estos lineamientos el tribunal habría adquirido la convicción de que los imputados, si bien fueron sorprendidos con cantidad de dineros adheridos a sus cuerpos cuando pretendían viajar de Cochabamba a la ciudad de Santa Cruz Pero lo que más sorprende del Tribunal, es que realiza una serie de conjeturas de forma subjetiva con el término "CUESTIONANTES PRESUMIBLEMENTE" desconociendo la norma prevista en el Art. 185 bis parágrafo IV del Cdgo. Penal, que nos enseña que es un delito autónomo pero el Tribunal en la fundamentación jurídica en forma contraria a la norma señala en forma textual sin embargo quedan las cuestionantes si dichos dineros provienen del narcotráfico u otra actividad ilícita...”.

Al respecto, el Tribunal de alzada, responde al agravio de defecto previsto en el art. 370 inc. 1) del CPP (inobservancia o errónea aplicación de la Ley Sustantiva), señalando lo siguiente:

*“La legitimación de ganancias ilícitas es una conducta punible autónoma y no subordinada, por lo mismo, el desconocimiento del estado de los procesos penales vinculados a los hechos que a su vez dieron lugar a los antecedentes penales y policiales comprendidos dentro los hechos probados y la **ausencia de***



prueba que permita afirmar que los imputados continuarían ejercitando actividades ligadas al narcotráfico como circunstancias base de la Sentencia absolutoria, igualmente suponen el desconocimiento de la autonomía prevista por el art. 185 bis del CP que denuncia el Ministerio Público, toda vez que el párrafo cuarto de dicha norma penal, no exige como presupuesto procesal que las actividades delictuosas que produjeron el dinero o los bienes constitutivos de las ganancias ilícitas, hayan sido previamente objeto de condena firme o inclusive sean objeto de procesamiento penal paralelo o simultáneo tal cual se colige de la exigencia equivocada del Tribunal a quo en sentido de ser necesano contarse dentro el proceso con evidencias o indicios que den cuenta del ejercicio actual por parte de los imputados- de actividades vinculados al narcotráfico (...)

...habiéndose concluido de modo precedente en la necesidad de anular totalmente la Sentencia en razón de la concurrencia del defecto de sentencia establecido por el art. 370.1 del CPP resulta irrelevante ingresar a considerar los restantes agravios expresados por la apelante toda vez que la decisión de anulación total lleva aparejada la determinación de reposición de todo el juicio...". (el sub rayado es propio).

De lo denotado, es evidente que ante la argumentación de refutación del defecto del art. 370 inc. 1) del CPP, el Tribunal de apelación, incurrió en impresiones respecto a que el mismo no ha sido vertido en relación a su objeto que es denotar una falta de adecuación de la conducta en base a hechos probados, entremezclando su refutación en dicho agravio cuestionantes sobre la valoración probatoria de forma genérica (de la prueba testifical y documental), introduciendo además en otros agravios que como el propio Tribunal de apelación reconoce, no fueron objeto de respuesta directa, centrándose en una supuesta mala aplicación del art. 185 Bis. del CP en cuanto a la determinación que el delito es autónomo.

En ese sentido, cuestionar la valoración descrita por el Tribunal de primera instancia, sin analizar la misma desde la perspectiva de la sana crítica y sus elementos, que no han sido sujeto de argumentación por parte del Ministerio Público, reconociendo que en el caso no existe otra prueba que genere vínculo del origen del dinero afirmando, además de ordenar la reposición de juicio, como si estuviera dando curso a una observación de la valoración probatoria, no solo es contradictoria en sí misma, sino incurre en el defecto de fallo *ultra petita* descrito en el apartado **II.2.2.** de esta resolución, al expandir su rol de Juzgador imparcial a acusador, "mejorando" o extendiendo la pretensión del Ministerio Público, como así también sería contrario al precedente invocado del AS 359/2009 de 26 de junio que dispuso que

ante la supuesta concurrencia de un defecto de subsunción previsto por el art. 370 inc. 1) del CPP: **"indebida aplicación de una norma sustantiva o indebida interpretación de la Ley, tenga que realizarse un nuevo juicio oral, aspecto que llevaría que los juicios orales tengan duraciones demasiado largas por los cuales se restringiría el derecho que tienen los sujetos procesales a un juicio sin dilaciones"** (sic el resaltado es propio).

Asimismo, dicha extensión de lo peticionado a refutar prueba sin la adecuada argumentación y fundamentación esgrimida en razón de no verter criterios de logicidad y sana crítica con sus elementos, extrañados en el recurso de apelación del Ministerio Público, vulnera el principio de inmediación que ni siquiera esta Sala cuenta, debiendo considerar lo vertido en los acápites **II.2.3.** y **II.2.1.** de este fallo que describen que Tribunal de alzada no funciona como una "segunda instancia" tradicional donde se repita el juicio. Además, la valoración de la prueba es facultad exclusiva y excluyente de los Jueces o Tribunales de Sentencia, justamente por los referidos principios de inmediación y oralidad, que permiten el conocimiento directo de lo presentado en la causa, donde el Juzgador vió y escuchó directamente la producción de la prueba, deviniendo en que su cuestionamiento deba estar debidamente fundamentado y motivado. Lo que sí se puede hacer es el "Control de Logicidad", a través de las reglas de la sana crítica (lógica, psicología y máximas de la experiencia) o si se incurrió en contradicciones u omitió valorar una prueba esencial o valoró una prueba ilícita. Argumentación, como se reitera está ausente en el recurso de apelación del Ministerio Público; por lo que, al ser además contraria a los precedentes anteriormente descritos que describen la prohibición de revalorización de la prueba, deviene en que lo motivado como defecto absoluto tenga asidero.

Ahora bien, en cuanto a la disposición constitucional de fundamentar en relación al alcance de la previsión legal de la autonomía del delito de Legitimación de Ganancias Ilícitas y su adecuación a la conducta de los imputados, siguiendo los parámetros normados y doctrinales vertidos en los apartados **II.2.4** y **II.2.5**, si bien es un delito autónomo, que figura que para su condena no se requiere una Sentencia previa por el delito precedente. Sin embargo, esto no significa que la condena pueda basarse solo en sospechas o en el pasado judicial de una persona. La previsión legal del señalado tipo penal indica que para condenar, debe existir una referencia lógica o indicios vehementes de que ese dinero específico (\$us 106.600) portado por tres personas, proviene de una actividad ilícita. Si la justicia condena a alguien solo porque "tiene antecedentes penales y judiciales" o por transportar dinero, se estaría aplicando un derecho penal de autor (castigar por quién fue la persona) y no un derecho penal de acto (castigar por lo que hizo en ese momento), lo cual es contrario a la normativa (art. 116



de la CPE).

En ese sentido, tal cual como razonó la Sentencia de primera instancia, estando la misma correcta, no basta con solo tener antecedentes que por sí solo no puede ser suficiente para una condena, si no hay otras pruebas que acrediten que el dinero actual proviene de un hecho criminal. El Ministerio Público debió probar que la existencia de la actividad ilícita del origen del dinero cuestionado tiene un vínculo temporal y lógico, y no escuetamente referir que la persona "tiene antecedentes", toda vez que el simple transporte de dinero no es delito si no hay intención de encubrir su origen ilícito, debiendo ponderarse sus derechos de presunción de inocencia, no teniendo que demostrar que su dinero es limpio, es el Estado que a través del Ministerio Público a quien le correspondía respaldar su ilicitud y ante la duda de una fuente ilegal no investigada, la jurisdicción de su juzgamiento debe aplicar el principio *In Dubio Pro Reo* (en caso de duda, a favor del reo). Argumentación, que denota que lo resuelto por el Tribunal de alzada, ahora recurrido en casación fue errado, deviniendo en que la pretensión de los imputados sea **fundada**.

III PARTE RESOLUTIVA

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 419 del CPP, declara **FUNDADO** el recurso casación interpuestos por Saúl Torrico Cruz y Vilma Jiménez Vargas, cursante de fs. 323 a 335 vta., y fs. 377 a 389 vta.; por lo que, con los fundamentos expuestos precedentemente, **DEJA SIN EFECTO** el Auto de Vista 23/2019-RAR de 13 de septiembre de fs. 314 a 319, pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba. Asimismo, dado el efecto anulatorio de la resolución impugnada también es extensible a la coimputada Lourdes Eulate Escobar, disponiendo que dicha Sala Penal de manera inmediata, solo previo sorteo en caso de que sus integrantes sean distintos a los suscribientes de dicho fallo, sin espera de turno u otra formalidad, dicten un nuevo Auto de Vista conforme a la doctrina legal establecida en el presente Auto Supremo.

A efectos de lo previsto por el art. 420 del CPP, hágase conocer mediante fotocopias legalizadas el presente Auto Supremo a todos los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, para que por intermedio de sus Presidentes pongan en conocimiento de los Jueces en materia penal de su jurisdicción.

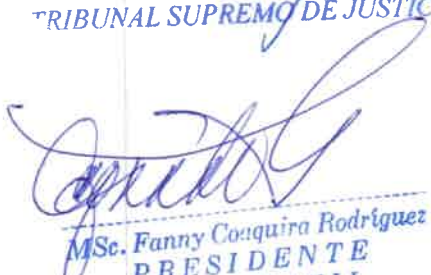
En aplicación del art. 17.IV de la LOJ, por Secretaría de Sala, comuníquese el presente Auto Supremo y remítase antecedentes al

Consejo de la Magistratura a los fines de ley.

Regístrese, hágase saber y cúmplase

CB 58/2021


Carlos E. Ortega Sivila
PRESIDENTE
SALA PENAL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


MSc. Fanny Conquira Rodríguez
PRESIDENTE
SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

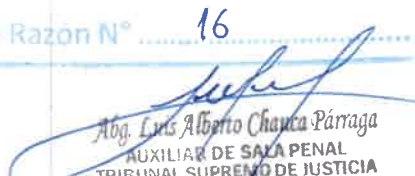
ANTE MI:


MSc. Fanny Conquira Rodríguez
SECRETARÍA DE SALA PENAL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PENAL

Auto Supremo N° 1583 Fecha 02-03-2026

Toma de Razón N° 16


Abg. Luis Alberto Chayca Párraga
AUXILIAR DE SALA PENAL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA